

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **130-2014-TCE**, que sigue **DALTON RAFAEL NARVAEZ MENDOZA** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

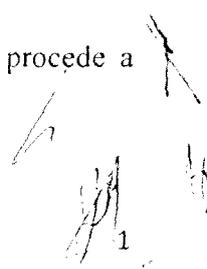
Quito, D.M., 15 de abril de 2014.- Las 18h00.

VISTOS: Agréguese al proceso el Oficio No. 001064, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.); y el escrito del Dr. Guido Arcos Acosta, mediante el cual solicita copias simples del proceso.

I. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-1-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75 y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos. (fs. 369 a 372 vta.)
- b) Escrito firmado por el señor Econ. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del Cantón Eloy Alfaro Durán, por la alianza Partido Social Cristiano con el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75 y su Defensora Ab. Carmita Miranda Pinos, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-1-28-3-2014. (fs. 3 a 7)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 10 de abril de 2014, a las 18h03.
- d) Providencia de fecha 11 de abril de 2014; a las 20h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 11)
- e) Oficio No. 001064, de fecha 12 de abril de 2014, dirigido al Dr. Guillermo González Orquera, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e.), mediante el cual remite el expediente respectivo a esta causa. (fs. 409)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-1-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el Eco. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciado por la Alianza Partido Social Cristiano, Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75 y su abogada patrocinadora Carmita Miranda Pinos.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Econ. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del Cantón Eloy Alfaro Durán, por la alianza Partido Social Cristiano con el Movimiento Madera de



CAUSA No. 130-2014-TCE

Guerrero, Listas 6-75, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-1-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000803, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e.), en el correo electrónico carmitamirandapinos@hotmail.com con fecha 30 de marzo de 2014; conforme consta a fojas trescientos sesenta y tres (fs. 363) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado el día 10 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas ocho (fs. 8.) del expediente; **por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los once (11) días** contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Econ. Dalton Rafael Narváez Mendieta, candidato a Alcalde del Cantón Eloy Alfaro Durán, por la alianza Partido Social Cristiano con el Movimiento Madera de Guerrero, Listas 6-75, por extemporáneo.
2. Que a costa del peticionario, Dr. Guido Arcos Acosta, Secretaría General entregue copias simples de la causa No. 130-2014-TCE.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 162 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica carmitamirandapinos@hotmail.com y daltonarvaez@hotmail.com.
 - b) Al Dr. Guido Arcos en la casilla contencioso electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

3

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE